

Fallo Completo STJ

Organismo SECRETARÍA CIVIL STJ N°1
Sentencia 70 - 02/08/2024 - DEFINITIVA
Expediente VI-16688-C-0000 - MORALES ALICIA CEFERINA C/ RENAULT ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) - QUEJA
Sumarios No posee sumarios.
Texto Sentencia **VIEDMA, 2 de agosto de 2024.**

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**RENAULT ARGENTINA S.A. Y OTRO S/QUEJA EN: MORALES, ALICIA CEFERINA C/RENAULT ARGENTINA S.A. Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO)**" (Expte N° VI-16688-C-0000), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Las señoras Juezas y los señores Jueces Sergio M. Barotto, Liliana Laura Piccinini, Ricardo A. Apcarian, María Cecilia Criado y Sergio Gustavo Ceci dijeron:

1.- Por medio del presente remedio procesal, la parte demandada Renault Argentina S.A. y Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, pretenden lograr la apertura del recurso de casación denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial, instrumentada en la Sentencia Interlocutoria N° 2024-I-119 de fecha 07-06-24.

2.- La Cámara interviniente denegó el recurso extraordinario local al considerar que los fundamentos dados y las objeciones allí formuladas evidencian un marcado déficit argumental e imposibilitan habilitar la vía pretendida.

Sostuvo que la parte recurrente alega como centro de su cuestionamiento una dogmática violación y errónea aplicación de la doctrina legal, de la ley y en definitiva, la vulneración de preceptos constitucionales como el debido proceso e incumplimiento, además, con el deber de realizar una crítica concreta y razonada. A su vez, señaló que el escrito casatorio introduce cuestiones relativas a hechos y pruebas que resultan ajenas a esta instancia extraordinaria y tiende a exponer una disconformidad con el fallo atacado, sin refutar adecuadamente sus bases motivacionales.

3.- Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, las quejas manifiestan que la sentencia atacada incurre en arbitrariedad, dogmatismo, vulneración del derecho de defensa, del debido proceso y del derecho a la propiedad. Alegan que contraría las normas aplicables y conculca el derecho de acceso a la justicia, además de causar un perjuicio irreparable y quebrantar el orden jurídico.

Por último, hace reserva de caso federal.

4.- Dicho ello e ingresando ahora al examen de la presentación realizada, se advierte que el recurso no cumple con varios de los requisitos de admisibilidad establecidos por este Superior Tribunal de Justicia mediante Acordada N° 09/23, en vigencia a partir del 01-09-23.

La reglamentación mencionada, establecida por el Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas en los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial, así como en el inc. j) del art. 43 de la Ley Orgánica 5.190 (actual inc. k) del mismo artículo de la Ley 5.731), sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo. Ello, en consonancia con similares requerimientos establecidos en la Acordada 04/07 de la Corte Suprema de la Nación.

Es importante añadir, a mayor abundamiento, que esta reglamentación se alinea con la política de lenguaje claro adoptada por el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, que promueve un estilo de escritura accesible para facilitar la comprensión del contenido a todos los involucrados en el proceso. En especial, por las partes litigantes y personas que no tienen formación jurídica, contribuyendo al mismo tiempo a un servicio de justicia más eficiente y ágil en la emisión de las sentencias.

Bajo este marco de análisis, se observa, en primer término, que el recurso de queja incumple con la pauta establecida en el art. 1° B.1) de la Acordada 09/23, en relación con la cantidad de renglones por página. Se constata que, en la mayoría de sus páginas, excede el límite de 26 renglones permitidos. En tal sentido, es pertinente recordar que el incumplimiento de este solo recaudo, también presente en el art. 1 del Reglamento dictado por la Corte Suprema mediante Acordada 04/07, ha sido motivo suficiente para que el Máximo Tribunal del País declare mal concedido el recurso (CSJN CIV 78613/2009/1/RH1 Molinari, 03/12/2020; COM 444/2014/2/RH1 Muzykanski, 09/11/2017; CIV 5033/2005/1/RH1 Proconsumer, 19/10/2017; CAF 1119/2015/CA1/CS1 Mosca, 16/02/2016; CAF 18669/2014/CA1-CS1 Micheli, 21/04/2015).

En segundo lugar, tampoco cumple con las previsiones del art. 1° B.8) de la reglamentación local, según el cual es imperativo refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

Del cotejo de las actuaciones se verifica que las quejas se limitan a insistir en los agravios esgrimidos al interponer el recurso principal, pero sin atacar en forma concreta, contundente y pormenorizada los motivos del rehusamiento de la instancia extraordinaria. En otras palabras, si bien expresan su desacuerdo con la decisión de la Cámara, no realizan, en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón del auto denegatorio.

En este sentido, si el recurso principal fue declarado inadmisibile por considerar que los fundamentos dados y las objeciones formuladas evidencian un marcado déficit argumental y por introducir cuestiones relativas a hechos y pruebas que resultan ajenas a esta instancia extraordinaria, debieron las recurrentes rebatir dicha argumentación; a pesar de ello, no asumieron esa carga, sino que repitieron los agravios del recurso principal. Dicha omisión impide lograr el acceso a la vía extraordinaria, pues no basta la sola mención del desvío o error jurídico si no está acompañada de un razonamiento que así lo demuestre.

Es decir, tampoco cumple el escrito recursivo con el requisito de debida fundamentación que establece el art. 286 del CPCyC para el acceso a la instancia extraordinaria. Las recurrentes debieron demostrar en forma cabal los errores y arbitrariedades en la motivación de la sentencia que impugnan. Contrario a ello y lejos de cumplir con tal cometido, no hacen más que insistir en planteos genéricos y dogmáticos, cuyo contenido es la simple alusión a derechos presuntamente violados, sin relacionar de manera crítica y directa esos agravios con los fundamentos de la sentencia.

Por lo tanto, dadas las omisiones detectadas y conforme a lo establecido en el art. 2 de la Acordada 09/23 corresponde desestimar, sin más, el recurso de queja intentado. ASI VOTAMOS.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte demandada Renault Argentina S.A. y Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados. Con costas (art. 68 del CPCyC).

Segundo: Declarar perdido el depósito efectuado conforme comprobante de fecha 02-07-24 (art. 299, 5º párr. del CPCyC).

Tercero: Notificar en los términos del art. 9 inc. a) del Anexo I de la Ac. 36/22 y oportunamente dar por finalizado el trámite.

Déjase constancia que la señora Jueza María Cecilia Criado nos suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de licencia.

Dictamen [Buscar Dictamen](#)

Texto

Referencias (sin datos)

Normativas

Vía Acceso (sin datos)

¿Tiene Adjuntos? NO

Voces No posee voces.

Ver en el
móvil

